

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1945/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARLEM YIMMY CARDONA CEBALLOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00203-00

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia y una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, considera necesario el despacho decretar una prueba de oficio consistente en un dictamen pericial.

“Artículo 213. Pruebas de oficio

En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.” (...) Subraya el despacho.

Razón por la cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 218 y siguientes del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 54 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se decreta el siguiente dictamen pericial.

Para tal efecto de la lista de auxiliares de la Justicia se DESIGNA como PERITO CONTADOR a la sociedad ALIAR SA, NIT 810001094-5, representado por el señor RODRIGO HOYOS LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10232953, quien se ubica en la calle 24 Nro. 21-21 oficina 206 de la ciudad de Manizales, teléfono 3148614577. Correo electrónico aliarsa@hotmail.com, para que se sirva valorar y rendir informe pericial de lo siguiente.

Con apoyo en la información que reposa en el expediente administrativo aportado por la UGPP, misma que fue el sustento para expedir la liquidación oficial No. RDO-2019-03748 del 7 de noviembre de 2019 y la reconsideración Nro. 2021-01494 del 22 de junio de 2021, comparándola con la autoliquidación correspondiente a los aportes parafiscales a seguridad social, para el año 2013 aportada por la parte demandante y demás documentación que repose en el proceso, DETERMINE si el señor ARLEN YIMMY CARDONA CEBALLOS en el desarrollo en sus autoliquidaciones o liquidaciones privadas canceló de forma completa y conforme a lo legalmente establecido, los aportes parafiscales a seguridad social y pensiones, por el periodo del año 2013, de forma que se establezca si los valores exigidos por la UGPP corresponden realmente o no a las contribuciones que debía pagar el accionante, además de establecer si existió por parte del demandante omisión en afiliación de trabajadores y mora en el pago de los aportes

CARGA DE LA PRUEBA: Con fundamento en el art. 103 CPACA, y en los arts. 78-8 y 167 del CGP, la PARTE ACTORA deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes, el respectivo envío o la entrega del oficio que deberá elaborar, al mencionado perito, comunicándole de su designación, el perito debe manifestar al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación su aceptación o no de la designación realizada, y por secretaría del Despacho dese posesión y envíese el expediente digital al correo electrónico del perito

TIEMPO DE RESPUESTA: Una vez enviado el expediente digital al perito contentivo de la documentación requerida para la elaboración del dictamen, el experto designado, dispone del término de veinte (20) días para allegar el aludido peritaje, además las partes deberán garantizar al auxiliar de la justicia toda la ayuda necesaria para la práctica de la prueba

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 206**,
el día 1º/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1947/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA BETANCUR CASTRILLON
DEMANDADO:	EMPOCALDAS SA ESP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00280-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir la providencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Que mediante sentencia expedido el día 28 de noviembre de 2022, se dispuso acceder aprobar el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes involucradas en este proceso constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

El artículo 286 del Código General del Procesoⁱ regula lo atinente a la corrección de la sentencia, en efecto el citado canon prescribe:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”.

Así las cosas, se ha verificado por el Despacho, que se ha incurrido en error por cambio de palabras en el numeral cuarto del resuelve de la decisión de instancia, al citar como responsable de la publicación de la parte resolutoria de la sentencia, al MUNICIPIO DE MANIZALES, cuando la orden tal como se dijo en los considerandos, estaría a cargo de EMPOCALDAS SA ESP.

Por lo anterior, de oficio y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, para efectos de corrección y por permitirlo la citada norma, se dispone corregir el NUMERAL CUARTO contenido en el RESUELVE de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, el cual quedará así:

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutoria de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo de EMPOCALDAS SA ESP.

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

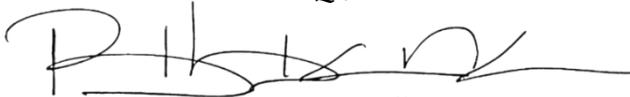
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. corregir el NUMERAL CUARTO contenido en el RESUELVE de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, el cual quedará así:

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutoria de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo de EMPOCALDAS SA ESP.

Parágrafo. En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 206** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/12/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

ⁱ Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1944/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCY HELENA BURITICÁ ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00168-00

Encontrándose el presente proceso a despacho para sentencia y una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, considera necesario el despacho decretar una prueba de oficio consistente en un dictamen pericial.

“Artículo 213. Pruebas de oficio

En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.” (...) Subraya el despacho.

Razón por la cual, conforme a lo dispuesto en los artículos 213, 218 y siguientes del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 54 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se decreta el siguiente dictamen pericial.

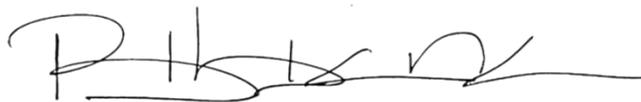
Para tal efecto de la lista de auxiliares de la Justicia se DESIGNA como PERITO CONTADOR a la sociedad ALIAR SA, NIT 810001094-5, representado por el señor RODRIGO HOYOS LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10232953, quien se ubica en la calle 24 Nro. 21-21 oficina 206 de la ciudad de Manizales, teléfono 3148614577. Correo electrónico aliarsa@hotmail.com, para que se sirva valorar y rendir informe pericial de lo siguiente,

Con apoyo en la información que reposa en el expediente administrativo aportado por la UGPP, misma que fue el sustento para expedir la liquidación oficial No. RDO-2019-0452 del 18 de febrero de 2019, comparándola con la autoliquidación correspondiente a los aportes parafiscales a seguridad social, para el año 2015 aportada por la parte demandante y demás documentación que repose en el proceso, DETERMINE si la señora FRANCY HELENA BURITICA ARIAS en el desarrollo en sus autoliquidaciones o liquidaciones privadas canceló de forma completa y conforme a lo legalmente establecido, los aportes parafiscales a seguridad social y pensiones, por el periodo del año 2015, de forma que se establezca si los valores exigidos por la UGPP corresponden realmente o no a las contribuciones que debía pagar el accionante.

CARGA DE LA PRUEBA: Con fundamento en el art. 103 CPACA, y en los arts. 78-8 y 167 del CGP, la PARTE ACTORA deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes, el respectivo envío o la entrega del oficio que deberá elaborar, al mencionado perito, comunicándole de su designación, el perito debe manifestar al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación su aceptación o no de la designación realizada, y por secretaría del Despacho dese posesión y envíese el expediente digital al correo electrónico del perito

TIEMPO DE RESPUESTA: Una vez enviado el expediente digital al perito contentivo de la documentación requerida para la elaboración del dictamen, el experto designado, dispone del término de veinte (20) días para allegar el aludido peritaje, además las partes deberán garantizar al auxiliar de la justicia toda la ayuda necesaria para la práctica de la prueba

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 206**,
el día 1º/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1946/2022
Radicación: 17001-33-39-006-2021-00158-00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Youlin Danelly Rojas Ladino
Demandado: ESE San Juan de Dios de Riosucio

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - ESE San Juan de Dios de Riosucio (Doc. 045 ED), en contra de la sentencia de primera instancia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 206** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **1º/12/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sustanciación: 1340/2022
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN ESTEBAN LÓPEZ MURIEL Y OTROS.
Demandados: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 17-001-33-39-006-2021-00222-00

En audiencia de pruebas celebrada el día veinte (20) de octubre de 2021, este Despacho Judicial suspendió la diligencia y se concedió el termino de tres días a dos de los testigos para presentar la excusa respectiva, la cual fue remitida al despacho el 24 y 25 de octubre de 2022, por lo que se hace necesario programar la continuación de la audiencia para receptionar el testimonio de los señores GERMAN AUGUSTO GUTIERREZ GARCIA y JORGE ELIECER MARIN OCAMPO para el día **MARTES VEINTITRES (23) DE MAYO DE 2023, a partir de las dos de la ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021.

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

El apoderado de la parte demandante, se encargará de la comparecencia del perito.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 206,**
el día 1º/12/2022

**Erika Johana Soto Cardona
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 1397/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00280-00

Atendiendo a la solicitud elevada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en memorial del 29 de noviembre de 2022, en el que solicita prórroga del plazo para atender requerimiento realizado mediante el auto 1276 del 31 de octubre de 2022; accede el Despacho a dicha solicitud, y concede un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, a la entidad demandada, para que a través del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, se indique además de la oferta de revocatoria de los actos administrativos, la forma de restablecer el derecho, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 206**,
el día 01/12/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1398/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUÁN JOSÉ MARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00157-00

Que, mediante auto del 16 de noviembre del presente año, se decretó como prueba oficio, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“Certificación en la que conste la fecha de envío y recepción de la resolución N° 6080-6 del 01 de agosto de 2016 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora para pago de las cesantías; al señor Juan José Marín Jiménez.”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente en el CDRN2 archivo 002.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 002 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 206** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/12/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1399/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY CIELO CASTAÑEDA VALLADALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00114-00

El pasado quince (15) de noviembre último, el Despacho decretó como prueba de oficio, consistente en requerir a la secretaria de educación del departamento de Caldas, a efectos de que allegase constancia de notificación de la resolución N° 7323 –6 del 21 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoció una cesantía parcial a la demandante y certificación en el que conste la fecha de envío y recepción de la resolución N° 7323 –6 del 21 de noviembre de 2021 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora para pago de las cesantías; a la señora Mary Cielo Castañeda Valladales.

En atención a este requerimiento, la secretaria de educación del departamento de Caldas, aportó memorial mediante el cual daba respuesta al requerimiento atrás señalado, sin embargo, una vez revisado este con su respectivo anexo, encuentra el Despacho que lo aportado por la entidad requerida no hace referencia a la prueba decretada por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pasado 21 de noviembre, el Despacho requirió por **SEGUNDA VEZ**, al ente territorial a efectos de recaudar la prueba atrás señala, sin embargo, a la fecha no se observado el requerimiento por parte del departamento de Caldas.

Por lo anterior, se **REQUIERE** se REQUIERE POR TERCERA VEZ a la secretaria de educación del departamento de Caldas para que, dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar al proceso constancia de notificación de la resolución N° 7323 –6 del 21 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoció una cesantía parcial a la demandante y certificación en el que conste la fecha de envío y recepción de la resolución N° 7323 –6 del 21 de noviembre de 2021 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora para pago de las cesantías; a la señora Mary Cielo Castañeda Valladales.

Carga de la prueba: DEPARTAMENTO DE CALDAS.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 206 el día 01/12/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria